

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. E pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 106.

El día 28 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de dos mil pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Rueda y ante la presidencia de su Alcalde 65 maderas de roble que contienen 43 metros 107 decímetros cúbicos y se hallan depositados en el sitio Alzar de Bayones inmediato al pueblo de Uceda.

En esta Sección y en la Secretaria del Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 16 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Ribadavia, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por don Fabio López Rivas y D. Aniceto Gonzalez Adán contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 1.º del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de las elecciones municipales del pueblo de Ribadavia, provincia de Orense, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Fabio Lopez Rivas y don Aniceto Gonzalez Adán contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas.

Resulta que no habiéndose presentado reclamación ó protesta alguna durante los días de la elección, el 10 de Mayo se reunió la Junta general de escrutinio para hacer la proclamación de los candidatos electos, examinando al mismo tiempo las protestas formuladas en los días 7 y 9 del mismo mes por D. José Dominguez, Secretario escrutador que había sido del Colegio de Ribadavia, y por los electores D. Manuel Perez, D. Antonio Fernandez y D. Vicente Reinaldo.

La Junta, después de hacer constar que durante las elecciones no se había alegado nada en contra de la representación legal de los Presidentes y Secretarios ni contra la autenticidad de las actas, apareciendo únicamente la negativa á firmar la del Colegio de Ribadavia del Secretario escrutador don José Dominguez, que en los tres días de elección abandonó el salón en el momento de comenzar el escrutinio, por lo que la mesa determinó pasar el tanto de culpa al Juzgado correspondiente, acordó desestimar las protestas referidas, haciendo constar en el acta que la mesa interina del Colegio de Ribadavia estuvo presidida por el tercer Regidor D. Juan Lopez Villabri-

lla y no por el Alcalde, que fué el designado por el Ayuntamiento, por que éste se puso enfermo en la noche anterior al día en que se constituyeron las mesas, por lo que se vió en la necesidad de delegar su cargo, no habiéndolo podido hacer en el primer Teniente Alcalde porque éste fué designado para la Presidencia en el Colegio de San Payo ni el segundo, por estar también enfermo, ni en los dos primeros Regidores porque se hallaban ausentes cuando los mandó el oficio, que D. Juan Matias Rodriguez Moure, como Comandante de Ejército retirado, tenía capacidad legal para ser elegido, no solo por ser contribuyente por razon del descuento que sufría en su sueldo, sino también porque su mujer lo era figurando en la primera escala y la cuota que esta satisfacía le era imputable á él para los efectos legales de la capacidad para ser elegido, llevando además seis años de residencia en la localidad, en cuyos padrones figuraba, y que si no estaba materialmente incluido en la lista de elegibles, lo estaba en la de adicionados, contra la que ninguna protesta se había formulado antes: que no era cierto que en el Colegio de San Payo se hubieran alterado las horas de elección, y que aún de haberse hecho así no podía probarse esta circunstancia en razon á no haber reloj público en el local; y por último, que si se prescindió de los Concejales D. José Gallego y D. Marcial Araujo para la presidencia de la mesa del Colegio de Ribadavia, fué por la circunstancia de estar incapacitados para el ejercicio de su cargo. Reunidos en 1.º de Junio los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, y examinadas las protestas en la forma prescrita por el art. 87 de la ley electoral, acordaron desecharlas por las mismas razones en que se fundó la Junta de escrutinio; añadiendo además que en el Colegio de San Payo el Presidente se rigió por el único reloj público que existía en toda la parroquia, y que tanto D. José Montero Rentin como D. Juan Matias Rodriguez contra cuya capacidad se había protestado, eran aptos para el ejercicio del cargo de Concejal, y por último, se consignó en el acta que el Concejal D. José Gallego se separó del parecer de la mayoría por considerar que debían declararse nulas las elecciones por el hecho de haberse elegido siete Con-

cejales en lugar de los cuatro que correspondía con arreglo á la Ley.

Contra este acuerdo acudieron en alzada para ante la Comisión provincial los electores D. Antonio Fernandez y D. Vicente Reinaldo, cuya corporación en sesión celebrada en 12 de Junio, acordó declarar nulas las elecciones en atención á que los electores habían votado mayor número de candidatos que los que correspondían con arreglo á la ley, por considerar el Ayuntamiento vacante por incapacidad los puestos de tres Concejales, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Mayo último, sin tener presente que por virtud de acuerdo tomado por esta misma corporación en 21 de Mayo volvieron aquéllos al desempeño de su cargo.

Recaído este acuerdo, D. Fabio Lopez Rivas y D. Aniceto Gonzalez Adán han acudido al Ministerio del digno cargo de V. E. en súplica de que se deje sin efecto y se declare en su lugar la validez de las elecciones. Al mismo tiempo el Alcalde y los Concejales han elevado otras dos instancias, solicitando en la una que se revoque la providencia del Gobernador contenida en la circular de 16 de Junio último, disponiendo en su lugar que las segundas elecciones se verifiquen ante las mesas definitivas anteriormente elegidas, y pidiendo en la otra que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de 21 de Mayo último, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejales á D. José Gallego Rojo, D. Marcial Araujo Abalades y D. José Collarte, ó que en otro caso se ordene que pase al Tribunal correspondiente el tanto de culpa que por virtud de dicho acuerdo resultó contra el Vicepresidente y demás individuos de la Comisión provincial.

Acompañan los interesados á esta última instancia una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento y comprnsiva de un oficio que el Gobernador de la provincia dirigió con fecha 29 de Mayo á la corporación municipal, manifestado que la Comisión provincial, en sesión celebrada en 21 de aquel mes y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Mayo último, había vuelto á examinar el acuerdo adoptado en 28 de Setiembre de 1883, relativo á las segundas elecciones verificadas en el Colegio de Ribadavia en los días 27 al 30 del mes de Junio de aquel mismo año

que fueron elegidos Conce-
jales en las elecciones de 1883, á quienes se
les declaró con capacidad para el ejercicio
de su cargo, acordando que no pro-
ceda modificar dicho acuerdo. La S. C.
de vista de lo expuesto, entiende
que debe mantenerse el acuerdo ape-
lado, y en su consecuencia que se de-
clarar nulas las elecciones mu-
nicipales del pueblo de Ribadavia. De-
clarar nulos otros hechos de menor im-
portancia y gravedad, y cuyo exámen
se ha de hacer en el momento oportuno.
En consecuencia, el Ayuntamiento y
los Comisionados de la Junta general
de escrutinio, en sesión extraordinaria
celebrada en 24 de Julio, acordaron
dejar incapacitados á los Concejales
electos D. José Gallego, D. Marcial
Araujo y D. José Collarte: revo-
cando este acuerdo por la Comisión
provincial en 28 de Setiembre siguiente,
el Ayuntamiento estimó que con
arreglo al artículo 89 de la ley
electoral, aquella corporación había
resuelto fuera del plazo, y que por
consecuencia era firme lo acordado;
tanto más, cuanto la corporación mu-
nicipal estaba constituida desde el día
14 de aquel mismo mes. Sin embargo,
en 6 de Octubre de 1884 se comunicó
al Ayuntamiento el acuerdo de la Co-
misión provincial, disponiendo el Go-
bernador que la corporación municipal
se constituyera de nuevo con int-
ervención de los Concejales que habían
sido declarados capaces para el ejerci-
cio de su cargo; y cumplimentada esta
orden, el Ayuntamiento acudió en al-
zada á ese Ministerio, recayendo en su
consecuencia la Real orden de 2 de
Marzo último, por la que se dispuso
que la Comisión provincial, que había
infringido el art. 89 de la ley electoral
resolviendo la alzada de los incapaci-
tados fuera del término legal, revisase el
acuerdo, modificándolo, sino quería
incorrer en responsabilidad.
Estos antecedentes demuestran hasta
la evidencia que cuando se anunciaron
las elecciones municipales del pueblo
de Ribadavia no estaban en realidad
los puestos de los Concejales D. José
Gallego, D. Marcial Araujo y D. José
Collarte, puesto que el Ayuntamiento
declarándolos incapacitados no habían
prevalido, toda vez que fué revocado
por la Comisión provincial y lo que esta
corporación acordó, mandado ejecutar
por el Gobernador de la provincia mu-
nicipal antes de que las elecciones se
celebrasen.
Verdad es que contra el acuerdo de
la Comisión provincial había recurrido
el Ayuntamiento; pero aquél de
ese modo era ejecutivo, puesto que
se trataba de un asunto de su exclusiva
competencia y no había sido suspen-
dido por el Gobernador de la provincia,
y aun después de la Real orden de
2 de Marzo último no perdió semejan-
za con el acuerdo que la corporación
provincial, y no obstante la respon-
sabilidad en que incurria, podía de-
clarar nulas las elecciones, como así lo verificó
en la sesión celebrada en 21 de Ma-
rzo último.
En cuanto á la pretensión del Alcal-
de y los Concejales que solicitan que
se declare nulas las elecciones, se
debe declarar que las segundas elec-
ciones anteriormente elegidas, opina

la Sección que debe también desestimar-
se, pues dada la solaridad y relaciones
que existen entre los distintos actos de
una elección, el vicio de nulidad que
afecta á cualquiera de ellos debe com-
prender á todos.

Entiende, en resumen, la Sección que
debe confirmarse en todas sus partes el
acuerdo apelado y declarar la nulidad
de las elecciones del pueblo de Ribadavia.

Y conformándose S. M. el REY (que
Dios guarde) con el preinserto dictamen,
se ha servido resolver como en el mismo
se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su
conocimiento y demás efectos, con devo-
lución del expediente de referencia. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid 10
de Noviembre de 1885.

VILLAYERDE

Sr. Gobernador de la provincia de
Orense.

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento

INSTRUCCION

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES A
LOS INGENIEROS DEL CUERPO DE CAMINOS,
CANALES Y PUERTOS Y PERSONAL AUXILIAR
FACULTATIVO DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuación.)

El Ingeniero Jefe remitirá el presu-
puesto á los interesados para que pres-
ten su conformidad ó deduzcan las re-
clamaciones que estimen oportunas.

En el último caso y no aceptándose
por el Ingeniero Jefe las observaciones
hechas al presupuesto, lo elevará con
su informe á la Dirección general.

Una vez aprobado dicho presupuesto
los interesados entregarán su importe
al expresado Ingeniero Jefe, el cual
rendirá las cuentas correspondientes
después de terminado su encargo,
devolviendo el sobrante, si lo hubiere.

Art. 38. Cuando se trata de infor-
mes, tasaciones ó de cualquiera otra
clase de trabajos que no obliguen á
salir de la residencia ordinaria, los in-
teresados deberán abonar su importe
al Ingeniero ó Ayudante encargados
de aquéllos dentro de los ocho días á
su terminación.

Art. 39. Las dudas á que puedan dar
lugar en su aplicación estos preceptos se
resolverán por la Dirección general de
Obras públicas, ateniéndose al espíritu
de los mismos y oyendo á la Junta con-
sultiva de Caminos, Canales y Puertos
cuando el caso lo requiera.

Art. 40. Quedan derogadas todas las
disposiciones que se opongan á lo esta-
blecido por esta Instrucción.

Madrid 9 de Abril de 1886.—Aproba-
do por S. M.—MONTEIRO RIOS.

(Gaceta del 12 de Abril)

EXPOSICION.

SEÑORA: Los esfuerzos que en los
últimos siglos ha venido haciendo Es-
paña para desarrollar su vida económica
se estrellaron hasta ahora en la falta
de una organización suficiente para
dar fórmula á este deseo de encauzar

tan diversas aspiraciones. El trabajo y
la industria, al compás de los demás in-
tereses de la vida humana, y quizás
con mayor necesidad que algunos de
ellos, no están suficientemente ampa-
rados con la aislada actividad del indi-
viduo, y necesitan adquirir por medio
de la libre asociación poderosos orga-
nismos, con los cuales resumiéndose y
concertándose los esfuerzos de todos
sin mengua de la libertad de cada uno,
puedan obtenerse pronto y eficaces
beneficios para el desarrollo y engran-
decimiento de aquellos generales inte-
reses. No de otro modo, ni por distintos
procedimientos, han conseguido hoy
llegar al gran desarrollo de su indus-
tria y de su comercio las naciones que
en esto nos preceden, y no tampoco se
consiguieron en los siglos medios dar una
existencia segura suficiente para las
necesidades de la época al trabajo y á
la producción sino por medio de los
Gremios, de las Bolsas y de las Ligas.

Destruídos aquellos moldes en los
albores de la vida moderna, y necesi-
tando además las energías de la acti-
vidad económica cauces más anchos
por donde dirigirse, ha llegado el mo-
mento que desde hace mucho tiempo
se siente en España de iniciar la or-
ganización de los intereses económi-
cos, y entre las diferentes institucio-
nes que requieren la cooperación del
Gobierno, y que éste irá desarrollando
sucesivamente, una de las primeras
que se propone introducir en las reali-
dades de la vida nacional es la institu-
ción que se conoce con el nombre de
Cámaras de Comercio.

Para desenvolver el Ministro de Fo-
mento ampliamente este pensamiento
ha invitado á presentar proyectos que
den forma práctica á la idea á los prin-
cipales centros mercantiles y manu-
factureros de la Nación, entre los cua-
les cabe el honor de una espontánea ini-
ciativa al Círculo Mercantil de Madrid
y á la Presidencia de la Industria ma-
drideña; y aunque hasta la fecha no
han respondido to los al llamamiento,
se explica bien esta inercia por la falta
de confianza en el interés que por el
absorbente calor de la política mili-
tante hasta ahora se había demostrado
para atender á las necesidades del co-
mercio y de la industria: A reserva
de tener en cuenta lo que en el porve-
nir expongan, y de aprovechar las
lecciones de la experiencia, es conve-
niente autorizar desde luego, si quiera
como ensayo, la creación de las ex-
presadas Cámaras por medio de una
disposición administrativa más fácil
y más prontamente reformable que una
ley; reservando el carácter de estabi-
lidad que ésta proporciona para la or-
ganización definitiva que á las Cáma-
ras habrá de darse cuando las leccio-
nes del tiempo y los resultados de este
ensayo puedan aprovecharse como ga-
rantías de acierto para la redacción
de un proyecto de ley de tanta y tan
trascendental importancia.

Desde muy antiguo ha venido en Es-
paña promoviendo el acrecentamiento
del comercio y de la industria por
medio de Juntas y Corporaciones ofi-
ciales en armonía con los principios do-
minantes en cada época. Los Contula-
dos marítimos y terrestres autorizados
oficialmente desde 1283 para entender
en asuntos del orden judicial y del ad-
ministrativo, que funcionaron en Ma-
llorca desde 1343, en Barcelona desde
1347, después en Gerona, San Feliú de
Guixols, Tortosa, Tarragona, y más
tarde en el Reino de Castilla; las Uni-
versidades de Mercaderes ó Casas de
Contratación, institución utilísima que
fundada en Búrgos se propagó á otros
puntos del Reino y del extranjero, y
ejerció decisiva influencia en el descu-
brimiento y conquista de apartados te-

rritorios, facilitando recursos para rea-
lizar estas empresas; la Junta de Co-
mercio, creada en 1679 para restable-
cer y aumentar el comercio general del
Reino; y á cuyos altos fines hubo de
agregarse más adelante cuanto hacia
relación á moneda y minas, denomi-
nándose desde entonces Junta general
de Comercio, Moneda y Minas; el Con-
sejo y las Juntas provinciales de Agri-
cultura, Industria y Comercio, poste-
riormente instituidas con la principal
misión de evacuar las consultas que el
Gobierno tuviera por conveniente en-
comendarles, y que andando los tiem-
pos dieron origen á los actuales Conse-
jos superior y provinciales de Agricul-
tura, Industria y Comercio, así como
otras Juntas de índole semejante, mo-
dificadas y reconstituidas en diferentes
épocas, son otros tantos testimonios
del cuidado con que los Poderes públi-
cos han protegido en otros tiempos en
España los intereses del comercio y de
la industria, logrando en las épocas de
su florecimiento comercial y fabril que
sus instituciones sirvieran de enseñan-
za provechosa á otros países.

Inútil sería dar hoy nueva vida á las
corporaciones que registra la historia
mercantil española, pues aunque el fin
de todas ellas era fomentar el comercio
y la industria, los medios de conseguirlo
han variado notablemente, efecto de los
modernos principios económico-adminis-
trativos que no consienten al Poder cen-
tral desprenderse de la gestión de los ne-
gocios que directamente interesan al Es-
tado, ni ceder varias rentas públicas
que ahora percibe y de que antes aque-
llas disponían. Poco es lo útil también
que puede tomarse de sus atribuciones
para hacerlo figurar en los que se asig-
nen á las Cámaras de cuya creación se
trata, porque pugnaría con el criterio
expansivo de la época y con nuestro ac-
tual régimen constitucional y parlamen-
tario.

El Consejo superior y los provinciales
de Agricultura, Industria y Comercio,
cuyos buenos servicios á la Administra-
ción son notorios, tampoco pueden con-
siderarse, así por su organización como
por su cometido, como genuina repre-
sentación de los comerciantes é indus-
triales, ni mucho menos dejar satisfechas
sus legítimas aspiraciones.

Pero si en nuestro propio país no la
hay que pueda utilizarse en beneficio
de la instrucción que se trata de crear
en cambio Francia nos ofrece en sus
cámaras de Comercio un ejemplo que
puede á lo menos por ahora seguirse
con provecho. Creadas á mediados del
siglo XVII, se han ido propagando por
las demás naciones, que ya tocan sus
ventajas; y no hay razón para que Es-
paña no las acepte también como un
adelanto de la época, siempre que al
importar lo bueno que en ellas en-
cuentre cuide de amoldarlo á los usos,
costumbres y leyes generales del
país.

Sin perder, pues, de vista esta ins-
titución de la Nación vecina, el Mi-
nistro que suscribe cree que debe au-
torizarse el establecimiento de Cáma-
ras oficiales del Comercio, de la Indus-
tria y de la navegación en las plazas
de mayor importancia en estos ramos
de la riqueza pública, dividiéndolas
en dos Secciones para el Comercio y
la industria ó en tres allí donde la im-
portancia de la navegación lo reclame.

Los que á estas industrias se dedi-
can, notorio es que el amparo de la li-
bertad común pueden asociarse para
sus peculiares fines sin intervención
alguna del Estado. Pero si estas aso-
ciaciones han de tener carácter oficial
y sus actos no han de ser meramente
privados, y los Poderes públicos han
de tener que contar con su concurso,
será preciso que su organización se

acomode á bases que ciertamente no acortan de un modo sustancial la amplitud de movimientos de que podrian gozar como asociaciones libres y privadas.

Alejada de estas Cámaras la política, y dedicada pura y exclusivamente á velar por los intereses locales y generales del comercio, de la industria y de la navegación, y á procurar su acrecentamiento creando nuevos ramos de producción y de tráfico, á uniformar usos y prácticas mercantiles, á ilustrar con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, á promover y dirigir Exposiciones que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes; en una palabra, á poner en juego los medios que el interés de todo sugiera á cada uno de los asociados para lograr el bien común, todo hace presumir que la institución de que se trata ha de franquear al país nuevas vías de prosperidad y progreso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1886.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO:

A propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien resolver:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional funden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura se considerarán como Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación para los efectos de este decreto si en su constitución y régimen se acomodan á las bases siguientes:

Primera. Corresponderá al Ministro de Fomento designar las plazas en que por el desarrollo ó importancia que en ellas tengan los intereses mercantiles, industriales ó de la navegación puedan constituirse Cámaras oficiales para el fomento de los mismos.

Segunda. Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria ó Navegación se requiere:

- 1.º Ser español.
2.º Comerciante industrial ó naviero por cuenta propia con cinco años de ejercicio en una de estas profesiones.
3.º Pagar también con cinco años de antelación contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos.
4.º Contribuir á la Cámara con la cuota que en su reglamento se determine.

Podrán también pertenecer a la Cámara los Gerentes ó representantes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegación de altura ó de cabotaje, y los Pilotos que sean ó hubieren sido Capitanes de la marina mercante de altura. Los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en población donde exista Cámara oficial podrán agregarse á la más próxima.

Tercera. Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general. Esta podrá dividirse en las secciones de comercio, industria y de navegación, con tal que cuente para cada una con 12 miembros de la profesión respectiva.

Cuarta. Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario ge-

neral y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara estuviere dividida en secciones los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

Quinta. Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara comerciantes, industriales y navieros que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó Empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara, contribuyentes al Estado por sus respectivas profesiones. Serán también elegibles los Capitanes que figuren asimismo en la primera mitad de la lista de todos los de su clase que sean miembros de la Cámara; habiendo de formarse aquella por el orden de antigüedad del título de Piloto que tengan los que en dicha lista hubieran de incluirse.

Sexta. Los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de los miembros de la Cámara reunidos en asamblea general. Si ésta se hallase dividida en secciones, cada una de ellas, y no la asamblea general, elegirá los Vocales que le correspondan en la Junta directiva. Elegirá asimismo cada seccion entre estos Vocales los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario de su Junta respectiva. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente han de proveerse por la asamblea general, y en su caso por cada una de las secciones.

Séptima. La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas secciones, la asamblea general y las de secciones se reunirán cuantas veces se disponga en su reglamento, y además cuando así lo considerase conveniente el Gobierno.

Octava. Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubiesen de reunirse, no será necesaria la existencia de cada uno de los miembros, pudiendo elegir la asamblea general de cada uno aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunion comun.

Novena. Cada Cámara podrá formar el reglamento de su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto. En el reglamento podrá fijarse la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 2.º Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, industria y navegación:

1.º Pedir al Poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del Comercio, de la Industria y de la Navegación.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de este ó por iniciativa propia las reformas que en beneficio de aquellos intereses entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que aquellos se refieren.

3.º Proponerle asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el Comercio, la Industria ó la Navegación.

4.º Proporcionar al Gobierno los datos y noticias que le pidere y eva-

uar los informes que se les demandaren.

5.º Promover y dirigir Exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

6.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeros, y nombrar correspondientes.

7.º Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles.

8.º Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del Comercio, de la Industria ó de la Navegación, y fundando con sus propios fondos y dirigiendo establecimientos de enseñanza sobre estos ramos.

9.º Nombrar y separar libremente á sus empleados asignándoles la retribucion que han de percibirse y las funciones que han de desempeñar.

10. Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan varias y no hayan de concurrir á la reunion común todos los miembros de cada una.

11. Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales ó navieros sometan á su decision.

12. Resolver las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios

cuando los unos y los otros se convengan ó someterlas á la decision de la Cámara.

13. Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el procedimiento del juicio de amigables componedores como el más conveniente para la resolution de las cuestiones que entre ellos surjan.

14. Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para persecucion de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado el dueño á recoger la yegua que se halla en poder de D. Ildefonso Fernandez y Alonso, según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 181 correspondiente al cinco de Febrero último, se anuncia por segunda vez y por el término de diez dias, trascurridos los cuales sin presentarse su dueño á recogerla se rematará para con su valor pagar los gastos originados considerando el exceso como bienes mostrenos.

Lueña, 13 de Abril de 1886.—Rafael de Mier.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

SECCION DE CONTABILIDAD.

CUENTA DE CAUDALES DE CITADO AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO ANTERIOR.

PESETAS Cs.

Cargo.

Table with financial data including Existencia procedente del mes de Febrero último (20.001 30), Capítulo 1.º - Rentas y productos (3.052 18), Capítulo 3.º - Ingresos extraordinarios (2.298 15), and Capítulo 5.º - Recursos legales á cubrir el déficit (2.296 03).

MOVIMIENTO DE FONDOS.

| | | |
|---|-------------------|--|
| Remitidas á la Sra. Superiora del hospital..... | 500 | |
| CUENTA DE CONTRIBUCIONES. | | |
| Satisfecho por impuesto sobre haberes de empleados..... | 1.979.41 | |
| TOTAL CARGO..... | 140.898 13 | |

Data.

Capítulo 1.º—Ayuntamiento.

| | | |
|--|-----------|-----------|
| Satisfecho por sueldos de empleados en las oficinas municipales, profesores facultativos y otros dependientes..... | 23.376 05 | |
| Id. por material de oficinas é impresiones..... | 1.522 97 | |
| Id. por suscripciones..... | 60 " | |
| Id. por haberes del encargado de la limpieza del salon de sesiones y demás locales del Ayuntamiento..... | 76 04 | 25.035 06 |

Capítulo 2.º—Policia de seguridad.

| | | |
|--|-----------|-----------|
| Id. por haberes del personal de la guardia municipal diurna y nocturna..... | 14.879 63 | |
| Id. por haberes del personal contra incendios..... | 2.158 74 | |
| Id. por premios de asistencia de dicho personal á la estincion de incendios..... | 265 33 | 17.303 70 |

Capítulo 3.º—Policia urbana.

| | | |
|--|-----------------|------------------|
| Id. por petróleo para el alumbrado público..... | 371 15 | |
| Id. por haberes del personal de la limpieza pública..... | 4.840 96 | |
| Id. por id. id. de arbolados y paseos..... | 1.784 29 | |
| Id. por material de los mismos..... | 12 " | |
| Id. por haberes del personal de mercados..... | 408 32 | |
| TOTAL..... | 7.416 72 | 42.398 76 |

| | | |
|--|----------|-----------|
| Satisfecho por contribución sobre los mismos..... | 2.676 85 | |
| Idem por haberes del personal empleado en el matadero..... | 873 10 | |
| Id. por haberes del personal empleado en el Cementerio de Ciriego..... | 472 08 | 10.941 75 |

Capítulo 4.º—Instruccion pública.

| | | |
|---|-------|----|
| Id. por haberes del Conserje de las escuelas públicas del Esté..... | 14 75 | |
| Id. por alumbrado de la escuela de adultos..... | 20 25 | 35 |

Capítulo 5.º—Beneficencia.

| | | |
|--|----------|-----------|
| Id. por haberes del personal empleado en el hospital..... | 1.088 50 | |
| Id. por artículos suministrados al mismo..... | 6.835 16 | |
| Id. por haberes del personal empleado en la Casa de Caridad..... | 892 06 | |
| Id. por artículos suministrados á la misma..... | 222 68 | |
| Id. por haberes de los farmacéuticos encargados de las Casas de Socorro..... | 499 98 | |
| Id. por suministro de medicamentos gratis á los pobres..... | 624.96 | |
| Id. por socorro á pobres transeuntes enfermos..... | 100 | 17.263 34 |

Capítulo 6.º—Obras públicas.

| | | |
|--|----------|----------|
| Id. por haberes del personal facultativo empleado en dichas obras..... | 2.159 64 | |
| Id. por material de las mismas..... | 2.099.46 | |
| Id. por construcción de un edificio escuela..... | 2.000 | |
| Id. por haberes del Conserje de la Exposición..... | 121 66 | |
| Id. por id. del id. Teatro..... | 166 50 | 6.547 26 |

Capítulo 7.º—Correccion pública.

| | | |
|---|--------|--|
| Id. por haberes del personal empleado en la Cárcel..... | 529 13 | |
|---|--------|--|

Capítulo 8.º—Cargas.

| | | |
|--|--------|--|
| Id. por haberes al personal jubilado y pensionado..... | 822 98 | |
| Id. á la Excm. Diputación provincial por cuenta..... | | |

| | | |
|--|-----------|-----------|
| de su reparto corriente y arbitrio extraordinario sobre el vino y aguardiente..... | 12.000 | |
| Id. á la Hacienda por el encabezamiento sobre artículos de consumo..... | 37.709 59 | |
| Id. por diferentes créditos y obligaciones..... | 1.965 69 | 52.498 26 |

Capítulo 9.º—Imprevistos.

| | | |
|----------------------------|--|----------|
| Id. por este concepto..... | | 1.523 74 |
|----------------------------|--|----------|

MOVIMIENTO DE FONDOS.

| | | |
|---|-----|--|
| Remitidas á la Sra. Superiora del hospital para gastos menores..... | 500 | |
|---|-----|--|

CUENTA DE CONTRIBUCIONES.

| | | |
|---|-------------------|--|
| Satisfecho por impuesto sobre haberes de empleados..... | 1.979 41 | |
| TOTAL DATA..... | 134.156 65 | |

RESUMEN

| | |
|--------------------------------------|------------|
| Importa el Cargo..... | 140.897 13 |
| Idem la Data..... | 134.156 65 |
| Existencia para el mes de Abril..... | 6.740 48 |

DEMOSTRACION DE LA MISMA.

| | | |
|---|----------|----------|
| En la Depositaria del ayuntamiento..... | 6.669 63 | |
| En el establecimiento Hospital..... | 69 41 | |
| En el id. Casa de Caridad..... | 1 44 | 6.740 48 |
| IGUAL. | | |

Santander 13 de Abril de 1886.—El Contador del Ayuntamiento, José María Caamaño.—V.º B.º—El Alcalde, M. Menendez.—Es copia.

Providencias judiciales

D. BENIGNO DE LINARES Y LAMADRID, Juez de instruccion del partido de Villacarriedo.

Por el presente y término de diez dias que empezarán á contarse desde el siguiente á la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito y llamo á Vicente Fernandez Samperio, como de once años de edad, natural de San Roque, hijo de Manuela Samperio y que estuvo de criado en casa de Domingo Perez, vecino de dicho pueblo, á fin de prestar declaración ante este Juzgado en el sumario que instruyo por hurto de una novilla al Domingo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Benigno de Linares.—Por mandado de S. S. S.º, Marcelino Garcia.

EDICTO.

D. MIGUEL LOPEZ Y LLORCA, Ayudante militar de Marina del distrito de Laredo.

En uso de la jurisdiccion que, con arreglo á ordenanza me corresponde como Fiscal de las informaciones sumarias que estoy instruyendo en averiguacion de la ausencia y paradero de los individuos siguientes: Lucio Escalante y Corro, hijo de José y de Vicenta, Ignacio Aureliano Aguirre y Escobar, hijo de Miguel y de Elisa, Silvestre Manuel Lopez San Cristobal, hijo de Antonio y de Santos, y á Eusebio José Escalante y Corro, hijo de José y de Vicenta, naturales de esta villa, y pertenecientes á esta inscripcion maritima, que en tiempo oportuno dejaron de ingresar en el servicio de la Armada.

Por el presente segundo edicto cito llamo y emplazo á los repetidos Lucio Escalante y Corro, Ignacio Aureliano Aguirre y Escobar, Silvestre Manuel Lopez y San Cristobal y Eusebio José Escalante y Corro, para que en el término de cuarenta dias á contar desde la fecha de esta publicacion, comparezcan en el local de esta Ayudantia de Marina, á fin de ingresar por su turno correspondiente en el servicio de la Armada; pues de no verificarlo, serán declarados como prófugos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laredo á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Miguel Lopez.

Anuncios particulares.

VAPORES-CORREOS
DE LA
COMPANIA TRASATLANTICA.

Viaje extraordinario directo para Habana y Veracruz.

Saldrá de Santander el dia 27 del corriente el vapor-correo

PANAMÁ.

Admite carga y pasajeros.

NOTA IMPORTANTE. Por concesion provisional y especial del Gobierno Mejicano las mercancías que vayan para Veracruz por este vapor disfrutaran una rebaja de 2 por 100 sobre los derechos de importacion en aquel pais.

Para más informes acúdase á los Consignatarios de Santander, Sres. Angel B. Perez y Compañia, Muelle núm. 86.